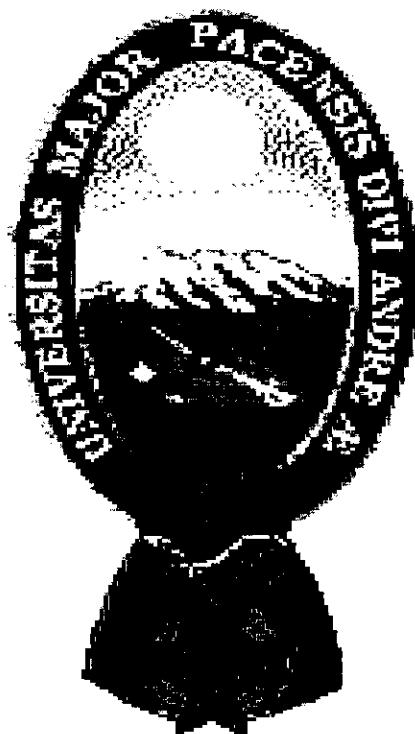


UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE AUDITORIA
MAESTRIA EN AUDITORIA Y CONTROL FINANCIERO
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN
VERSION IV



MONOGRAFIA
ROL DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA EN BOLIVIA.

POR : JEMIO SAAVEDRA JAMIL SERGIO.
SORAIDE TORRICO RUBEN ANGEL

LA PAZ, DICIEMBRE DE 2008.

INDICE

Parte Introductiva	
Introducción	I
Formulación del Tema	II
Justificación	III
Objetivos	
Objetivo General	III
Objetivos Específicos	III
Alcance	IV
Definición del Área Temática	
Área de Investigación	IV
Área Temática	IV
Formas de recolección de Información	
Fuentes Primaria	IV
Fuentes Secundarias	IV
Marco Teórico	1
Marco Práctico	31
Informe Final	53
Conclusiones	55
Bibliografía	59
Anexos	60

ROL DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA EN BOLIVIA.

PARTE INTRODUCTORIA

INTRODUCCIÓN.- La Superintendencia Tributaria inició sus actividades los primeros días del año 2004, en todo el territorio nacional, en el marco de la aplicación Ley 2492 Nuevo Código Tributario, ley tributaria y normas que hacen a las recaudaciones del Tesoro General de la Nación.

Con el establecimiento de la Superintendencia Tributaria, los contribuyentes afectados pueden presentar impugnaciones en sus oficinas siguiendo procesos administrativos que dictamina la ley en contra de alguna resolución emitida por la Administración Tributaria.

La Superintendencia Tributaria aplica procedimientos simples que ahorran tiempo y dinero a los contribuyentes y al fisco. Las impugnaciones son resueltas de manera rápida, eficaz y transparente. Además todo proceso realizado en la superintendencia garantiza al ciudadano seguridad jurídica, imparcialidad y eficiencia técnica.

La Superintendencia Tributaria es una institución autárquica, de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera. Una de sus principales funciones es atender las impugnaciones de los contribuyentes contra las resoluciones del Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional y Alcaldías. Estas impugnaciones son conocidas como los “Recursos de Alzada” y son interpuestas ante los superintendentes regionales.

Si la resolución que emite la Superintendencia Regional no satisface al contribuyente, éste puede interponer un “Recurso Jerárquico” ante la Superintendencia Tributaria General. Este recurso agota la vía administrativa. Y si esta instancia tampoco satisface al

contribuyente, se puede presentar en la vía jurisdiccional ante la Corte Suprema de Justicia el proceso contencioso administrativo, como instancia de tutela judicial efectiva y final del procedimiento.

Toda impugnación debe ser presentada vía recurso de alzada en las oficinas de las superintendencias tributarias regionales y mediante las intendencias tributarias departamentales en los lugares donde no existan las primeras.

Con el objeto de acelerar y facilitar los procesos de impugnación, el contribuyente puede presentar el recurso de alzada bajo dos modalidades que tienen el mismo valor legal. La primera es mediante un memorial y con intervención de un abogado y la otra es a través de una carta sin intervención del abogado.

La presente Monografía estará dividida en siete capítulos:

- Capítulo I Marco Teórico.
- Capítulo II Conceptos Básicos.
- Capítulo III La Superintendencia Tributaria General.
- Capítulo IV La Superintendencia Tributaria Regional.
- Capítulo V Recursos de Alzada.
- Capítulo VI Recursos Jerárquicos.
- Capítulo VII Marco Práctico.

FORMULACIÓN DEL TEMA.- El presente trabajo ha sido realizado en aplicación al artículo 132 del nuevo Código Tributario Boliviano Ley 2492, la cual fue promulgada en fecha 4 de agosto de 2003 y puesta en vigencia los primeros días del año 2004, en todo el país, con la inquietud de conocer la estructura administrativa, competencia y atribuciones que otorga el artículo anteriormente mencionado de la Ley.

JUSTIFICACIÓN.- La falta de información ha ocasionado que los contribuyentes (Sujetos Pasivos, de acuerdo al artículo 22 Sección III del Capítulo III de la Ley 2492), no tengan conocimiento acerca de la Superintendencia Tributaria, que recursos son admisibles en esta institución, cometan errores al presentar los mismos, no conozcan los procedimientos y plazos, desconozcan acerca de las competencias, atribuciones y funciones de esta entidad, no sepan sobre cual es la misión y visión con la que fue creada y que le atribuye la Ley. Es en ese sentido la “**Monografía**” que a continuación se presenta esta referida a la **Superintendencia Tributaria**.

OBJETIVOS.-

- **OBJETIVO GENERAL.-** Comprender y conocer la estructura administrativa, competencia territorial, atribuciones, funciones y competencias de la Superintendencia Tributaria.
- **OBJETIVOS ESPECIFICOS.-**
 - Comprender la Misión y Visión de la Superintendencia Tributaria.
 - Analizar la Superintendencia Tributaria General y las Regionales.
 - Establecer como esta formado institucionalmente la Superintendencia Tributaria General y las Regionales.
 - Identificar a los funcionarios que ocupan el cargo de Superintendente General y Superintendentes Regionales.
 - Diferenciar entre Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico.
 - Establecer donde se presentan los Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico.
 - Determinar como se presentan Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico.
 - Identificar los procedimientos y plazos para los Recursos de Alzada y Recursos Jerárquicos.
 - Determinar que actos se pueden impugnar con un Recurso de Alzada.

- Establecer quiénes pueden presentar Recursos de Alzada y Recursos Jerárquicos.
- Establecer quienes deben ejecutar las Resoluciones Jerárquicas.
- Determinar ante quién puedo impugnar la Resolución Jerárquica.
- Determinar los derechos y obligaciones del contribuyente.
- Identificar las facultades que otorga la Ley a la Administración Tributaria.

ALCANCE.- La presente monografía tiene un alcance a nivel nacional, vale decir que nuestro alcance esta delimitado en toda la Republica de Bolivia, el alcance teórico se encuentra basado y limitado en la Ley 2492, Ley 3092 y el Decreto Supremo 27350.

DEFINICION DE AREA TEMATICA.-

- **AREA DE INVESTIGACION.-** El área de investigación al que va destinada la Monografía presentada se encuentra ubicada en el **Área Tributaria**.
- **AREA TEMATICA.-** El área Temática esta denominada como la **Superintendencia Tributaria**.

FORMAS DE RECOLECCION DE INFORMACION.-

- **FUENTES PRIMARIAS.-** La Monografía que se presenta tendrá como fuentes primarias de Información a encuestas (Véase Anexo N° 1) que serán realizados a profesionales que tengan conocimiento en el Área Tributaria, para poder determinar el tipo de comprensión que tienen acerca del tema propuesto.
- **FUENTES SECUNDARIAS.-** Nuestra Monografía se encuentra realizada en base a investigaciones tanto de la Ley 2492, Ley 3092 y el Decreto Supremo 27350. También se recolectará acotaciones de especialistas en el ámbito tributario, sobre cual su parecer acerca del tema propuesto.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES.- La Superintendencia Tributaria fue creada mediante el artículo 132 del nuevo Código Tributario Boliviano Ley 2492, promulgada el 4 de agosto de 2003, la Superintendencia Tributaria forma parte del Poder Ejecutivo, se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda como órgano autárquico de derecho público, es una entidad con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La Superintendencia Tributaria tiene como objeto conocer y resolver los Recursos de Alzada (primera instancia) y Jerárquicos (segunda y última instancia en sede administrativa) que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria (Aduana Nacional de Bolivia, Servicio de Impuestos Nacionales, Gobiernos Municipales y otras).

La Superintendencia Tributaria se halla compuesta por un Superintendente Tributario General (con sede en la ciudad de La Paz) y cuatro Superintendentes Tributarios Regionales (con sede en las capitales de los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba) forman parte también de esta entidad, cinco intendentes cada uno de ellos con asiento en las capitales de los departamentos de Pando, Beni, Oruro, Tarija Y Potosí.

¹MISION

“Ejercemos autoridad administrativa independiente, que conoce y resuelve las controversias entre la administración tributaria y el contribuyente garantizando sus

¹ Memoria Anual 2007 Superintendencia Tributaria

derechos y obligaciones tributarias, promoviendo el respeto y la confianza en el sistema tributario”

²VISION

“Somos entidad que goza de reconocimiento, respeto y credibilidad, que garantiza la aplicación objetiva de la ley y genera doctrina en materia tributaria”

³ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

La estructura administrativa y competencia territorial de la Superintendencia Tributaria, han sido establecidas en el Código Tributario Boliviano Ley 2492 y en el DS 27350 de la siguiente manera:

Un Superintendente Tributario General con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República; cuatro Superintendentes Tributarios Regionales con jurisdicción regional; y cinco Intendentes Tributarios Departamentales con jurisdicción departamental.

Cada una de las Superintendencias Tributarias (General y Regionales) tiene independencia técnica para conocer y resolver los Recursos de Alzada y Jerárquico. Los Intendentes Tributarios Departamentales tienen competencia para admitir Recursos de Alzada, pero no para resolverlos.

² Memoria Anual 2007 Superintendencia Tributaria.

³ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003 y Decreto Supremo 27350 del 12 de Febrero de 2004.

CAPITULO II

CONCEPTOS BASICOS

Tributos.- ⁴Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

⁵El término Tributo es de carácter genérico y ello significa: "todo pago o erogación que deben cumplir los sujetos pasivos de la relación tributaria, en virtud de una ley formalmente sancionada pero originada de un acto imperante, obligatorio y unilateral, creada por el Estado en uso de su potestad y soberanía".

Los tributos son ⁶"Las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines".

Los Tributos son ⁷"Las prestaciones pecuniariamente valiables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración en ejercicio de su poder tributario o en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto

⁴ Artículo 9 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

⁵ Artículo de la pagina web www.monografias.com

⁶ H. B. Villegas

⁷ Plazas Vega

jurídico comunitario para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y en general para obtener la realización de su fines”

Impuestos.- ⁸Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

⁹El Impuesto es la obligación pecuniaria, que deben cumplir los contribuyentes sujetos a una disposición legal, por un hecho económico realizado sin que medie una contraprestación recíproca por parte del Estado perfectamente identificado con la partida tributaria obligada".

¹⁰El **Impuesto** es una clase de tributo (obligaciones generalmente pecuniarias en favor del acreedor tributario) regido por Derecho público. Se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración (acreedor tributario). Surge exclusivamente por la "potestad tributaria del Estado", principalmente con el objeto de financiar sus gastos. Su principio rector, denominado "Capacidad Contributiva" sugiere que quienes más tienen, deben aportar en mayor medida al financiamiento estatal, para consagrar el principio constitucional de equidad y el principio social de solidaridad.

Tasas.- ¹¹Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:

⁸ Artículo 10 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

⁹ Artículo de la página web www.monografias.com

¹⁰ Pérez Royo Fernando: Derecho Financiero y Tributario.

¹¹ Artículo 11 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

No es tasa, el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

¹²Tasa proviene imperativamente en relación a algún servicio público reservado al Estado, y que a diferencia del concepto de impuesto, si se identifican la partida y la contrapartida de la vinculación tributaria.

¹³Una **Tasa** es tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Un ejemplo de ello es la realización del cordón cuneta que pasa delante de una vivienda, el propietario de dicha vivienda deberá pagar la realización de la obra, no así por ejemplo el alumbrado público, ya que lo que se paga por el, es el beneficio que brinda y no es la obra. El alumbrado público se encuentra dentro del grupo de Contribuciones Especiales.

¹² Artículo de la página web www.monografias.com

¹³ Pérez Royo Fernando: Derecho Financiero y Tributario.

Contribuciones Especiales.- ¹⁴Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio.

Las Contribuciones Especiales son ¹⁵“Tributos destinados a financiar el costo de alguna actividad estatal, sea un servicio de previsión social con la contraprestación de obtener un beneficio, generalmente de obras públicas. (de mejoras o de seguridad social). ”

Las Contribuciones Especiales ¹⁶“Consisten en la obtención por el interesado de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.”

Recursos Administrativos.- ¹⁷Son medios de impugnación a las Resoluciones Jurisdiccionales y/o administrativas. En sentido amplio debemos entenderlo como un derecho de los individuos que integra su garantía de defensa constitucional. En sentido amplio, son todos los medios de protección al alcance del administrado, para impugnar los actos –latu sensu- administrativos que lo afectan y en general para defender sus derechos respecto a la administración pública.

¹⁴ Artículo 12 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

¹⁵ Artículo de la pagina web www.monografias.com

¹⁶ Pérez Royo Fernando: Derecho Financiero y Tributario.

¹⁷ Apuntes Dr. Luis Fernando García.

Los Recursos Administrativos pueden definirse ¹⁸“Como aquellos mecanismos procesales, en virtud de los cuales, a instancias de un particular, la Administración procede a revisar sus propios actos sometidos a Derecho Administrativo.”

¹⁹El Recurso Administrativo puede definirse como un acto con el que un sujeto legitimado pide a la administración que revise una resolución administrativa, o, excepcionalmente un acto trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades legalmente establecidas.

²⁰Recurso Administrativo es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución administrativa. Es la petición de revisión de un acto definitivo que es realizada por la propia administración que lo dictó. El recurrente debe ser titular de un derecho subjetivo o tener un interés personal directo o legítimo.

Intendencia.- ²¹Control y administración de algún servicio o del abastecimiento de alguna colectividad.

La **Superintendencia**, en general, es un organismo que tiene la administración o vigilancia superior de un ramo, particularmente, de un área económica o social; del mismo modo se denomina al ejercicio de funciones de esa índole. Habitualmente su máxima autoridad se conoce como **Superintendente**.

Sujeto Activo.- ²²El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa,

¹⁸ Pérez Royo Fernando: Derecho Financiero y Tributario.

¹⁹ Artículo de la pagina web www.monografias.com

²⁰ Wikipedia: Esbozo Derecho

²¹ Diccionario Larousse 2007

²² Artículo 21 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Sujeto Pasivo.- ²³Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

Contribuyente.- ²⁴Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.

En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

Sustituto.- ²⁵Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes reglas:

²³ Artículo 22 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

²⁴ Artículo 23 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

²⁵ Artículo 25 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al Fisco.
2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.
3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.
4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.

El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

Tercero Responsable.- ²⁶Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

²⁶ Artículo 27 de la Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

CAPITULO III

LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA GENERAL

COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA GENERAL

²⁷**COMPETENCIA** de acuerdo al Decreto Supremo 27350, en su artículo 3, inciso III, IV y V:

El Superintendente Tributario General tiene competencia en todo el territorio de la República; está a su cargo dirigir y representar la Superintendencia Tributaria General, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo. La estructura orgánica y funcional de la Superintendencia Tributaria General y las que corresponden a las Superintendencias Tributarias Regionales, serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le confiere el inciso i) del Artículo 139 del Código Tributario Boliviano. Los procedimientos internos para el trámite de los recursos en la Superintendencia Tributaria serán aprobados por el Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le confiere el inciso f) del Artículo 139 del Código Tributario Boliviano.

²⁸**ATRIBUCIONES Y FUNCIONES** de acuerdo a la Ley 2492, en su artículo 139:

El Superintendente Tributario General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir y representar a la Superintendencia Tributaria General.

²⁷ Decreto Supremo 27350 del 12 de Febrero de 2004.

²⁸ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003 y Ley 3092 del 7 de Julio de 2005.

- b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, de acuerdo a reglamentación específica;
- c) Conocer y resolver la Revisión Extraordinaria conforme a lo establecido en este Código.
- d) Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintendentes Tributarios Regionales;
- e) Formular las políticas de desarrollo y controlar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas administrativos de la Superintendencia General y las Regionales;
- f) Considerar y aprobar los proyectos de normas internas de la Superintendencia General y de las Superintendencias Regionales, así como dirigir y evaluar la gestión administrativa del órgano;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Tributaria General para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;
- h) Designar al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria General y destituirlo conforme a las normas aplicables;
- i) Aprobar y aplicar las políticas salariales y de recursos humanos de la Superintendencia Tributaria General y Regionales, en base a lo propuesto por las mismas, así como la estructura general administrativa del órgano;
- j) Aprobar el presupuesto institucional de la Superintendencia Tributaria, a cuyo efecto considerará las propuestas presentadas por las Superintendencias Regionales, para su presentación al Ministerio de Hacienda y su incorporación al Presupuesto General de la Nación;

- k) Administrar los recursos económicos y financieros de la Superintendencia Tributaria en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental;
- l) Mantener el Registro Público de la Superintendencia Tributaria, en el que se archivarán copias de las resoluciones que hubiera dictado resolviendo los Recursos Jerárquicos, así como copias de las resoluciones que los Superintendentes Tributarios Regionales dictarán para resolver los Recursos de Alzada;
- m) Proponer al Poder Ejecutivo normas relacionadas con la Superintendencia Tributaria y cumplir las que éste dicte sobre la materia;
- n) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias necesarias para que los Superintendentes Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la Ley, libres de influencias indebidas de cualquier origen;
- o) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Superintendencias Regionales;
- p) Adoptar medidas precautorias conforme lo dispuesto por este Código, previa solicitud de la Administración Tributaria;
- q) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

29 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.- Véase organigrama Anexo N° 2.

En la actualidad la autoridad que desempeña esas funciones es:

- Dr. Rafael Vergara Sandóval, Superintendente Tributario General a.i.

La dirección de sus oficinas Av. Víctor Sanjinés N° 2705 esq. Calle Méndez Arcos (Plaza España). La Paz -- Bolivia. Teléfono 2412789 / 2412048

²⁹ Pagina Web de la Superintendencia Tributaria. www.supertributaria.gov.bo

CAPITULO IV

SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA REGIONAL

³⁰**COMPETENCIA** de acuerdo al Decreto Supremo 27350, en su artículo 3, incisos I y II:

1. Cada Intendente Departamental tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede; está a su cargo dirigir la Intendencia Departamental de la que es titular, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo.
2. Cada Superintendente Tributario Regional tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede y sobre el o los Departamentos constituidos en Intendencia Departamental con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo, conforme a lo siguiente:

³¹**ATRIBUCIONES Y FUNCIONES** de acuerdo a la Ley 2492, artículo 140:

Los Superintendentes Tributarios Regionales tienen las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo al presente Código;

³⁰ Decreto Supremo 27350 del 12 de Febrero de 2004.

³¹ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003 y Ley 3092 del 7 de Julio de 2005.

- b) Admitir o rechazar los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y remitir a conocimiento del Superintendente Tributario General;
- c) Remitir al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General copias de las Resoluciones que hubieran dictado resolviendo los Recursos de Alzada;
- d) Seleccionar, designar, evaluar, promover y remover al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria Regional, conforme a su reglamento interno y al presupuesto que se le hubiera asignado;
- e) Designar intendentes en las capitales de departamento en las que no hubiere Superintendencias Regionales, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general;
- f) Resolver los asuntos que sean puestos en su conocimiento por los intendentes;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Regional para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;
- h) Autorizar y/o adoptar medidas precautorias, previa solicitud formulada por la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto por este Código;
- i) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.
- j) Ejercer simultáneamente suplencia de otro Superintendente Tributario Regional, cuando este hubiere muerto, renunciado, se hallare impedido o su mandato hubiera concluido. Dicha suplencia durará hasta la designación del sustituto.

Según la Ley 3092 en su Artículo 4:

Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.
3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

³²ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA REGIONAL DE CHUQUISACA.- Véase organigrama Anexo No 3.

En la actualidad la autoridad que desempeña esas funciones es:

- Lic. Iván Escalante Grimoldi, Superintendente Tributario Regional Chuquisaca a.i.

La dirección de sus oficinas Calle Calvo N° 282. Chuquisaca – Bolivia.

Teléfono 46913643 - 46462299 – 46454573

Intendencia Tributaria Departamental Potosí

Calle Bustillos No. 867 Edif. Corona Real. Of. 101

Tel. (2) 6123028

³² Pagina Web de la Superintendencia Tributaria. www.supertributaria.gov.bo

³³ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA REGIONAL LA PAZ.- Véase organigrama Anexo No 4.

En la actualidad la autoridad que desempeña esas funciones es:

- Dr. Carlos Terán Álvarez, Superintendente Tributario Regional La Paz a. i.

La dirección de sus oficinas Av. Víctor Sanjinés N° 2709 a media cuadra de la Plaza España. La Paz - Bolivia
Teléfono. 2412613 / 2411973

Intendencia Tributaria Departamental Oruro

Av. 6 de Octubre N° 5939. entre Adolfo Mier y Junín, Edif. Club Oruro piso 3 oficina 13
Celular: 724-51878

³⁴ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA SANTA CRUZ.- Véase organigrama Anexo No 5.

En la actualidad la autoridad que desempeña esas funciones es:

- Lic. Iván Escalante Grimoldi, Superintendente Tributario Regional Santa Cruz a. i.

La dirección de sus oficinas Calle Sucre esq. Quijarro, Ed. Mutual "Guapay", Piso 3.
Santa Cruz — Bolivia. Teléfono. 3145798

Intendencia Tributaria Departamental Trinidad

Acera Oeste, Plaza Principal N° 27, Comercial Plaza Of. 13

³³ Pagina Web de la Superintendencia Tributaria. www.supertributaria.gov.bo

³⁴ Pagina Web de la Superintendencia Tributaria. www.supertributaria.gov.bo

Intendencia Tributaria Departamental Cobija

Av. Teniente Coronel. Enrique Fernández Cornejo N° 121. Tel. (3) 8422244

**³⁵ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA
REGIONAL COCHABAMBA.-** Véase organigrama Anexo No 6.

En la actualidad la autoridad que desempeña esas funciones es:

- Dr. Carlos Terán Álvarez, Superintendente Tributario Regional Cochabamba a. i.

La dirección de sus oficinas Calle Chuquisaca N° 668 entre Lanza y Antezana, Zona Central Norte. Cochabamba – Bolivia.

Teléfono. 4140011 / 4140012

Intendencia Tributaria Departamental Tarija

Calle Ingavi N° 0-239 esq. Daniel Campos. Ed. Concordia, Locales P. 201

Tel. (4) 6112535

³⁵ Pagina Web de la Superintendencia Tributaria. www.supertributaria.gov.bo

CAPITULO V

RECURSO DE ALZADA

³⁶Es el recurso que tiene el contribuyente para impugnar un acto definitivo de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional de Bolivia Gobiernos Municipales y otras).

El Recurso de Alzada se presenta ante la Superintendencia Tributaria Regional (STR) de su jurisdicción (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Chuquisaca), o en las Intendencias Departamentales (Oruro, Trinidad, Cobija, Tarija y Potosí).

³⁷El Recurso de Alzada es presentado por escrito a través de memorial o carta simple, contemplando los siguientes requisitos:

- a) Indicar, de manera específica, el Recurso Administrativo (Recurso de Alzada) y la Autoridad ante la que se presenta (Superintendente Regional o Intendente Departamental).
- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso.
- c) Indicar la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y adjuntar el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.

³⁶ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

³⁷ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

- e) Los fundamentos legales en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo de manera fundamentada los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f) Lugar, fecha y firma del recurrente.

³⁸PROCEDIMIENTO Y PLAZOS (Véase Anexo No 7)

El procedimiento a seguir en la sustanciación del Recurso de Alzada es el siguiente:

1. La presentación del recurso no debe exceder los 20 días luego de haber sido notificado con la resolución definitiva de la Administración Tributaria.
2. A los 5 días la STR admite, observa o rechaza un recurso.
3. Un recurso es observado cuando no cumple con los requisitos necesarios. A partir de su notificación, el recurrente tiene 5 días para subsanar la omisión en la presentación. Un recurso es rechazado cuando está fuera del plazo señalado (punto 1), cuando es un acto no impugnabile o es materia fuera de su competencia. Admitido el recurso la Superintendencia Tributaria Regional notifica personalmente a las partes (Administración Tributaria impugnada y recurrente). Es obligación de las partes presentarse los días miércoles en Secretaría de la Superintendencia Regional para conocer las notificaciones sobre el recurso presentado.
4. La Administración Tributaria (AT) tiene 15 días para responder, negando o aceptando (total o parcialmente) la impugnación, y deberá adjuntar los antecedentes del acto impugnado.
5. Dentro de un plazo de 24 horas de vencido el plazo para la respuesta de la AT, se abre el período de Término de Prueba de 20 días.

³⁸ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

6. En los primeros 5 días de concluido el Término de Prueba, deberá dictar decreto de radicatoria (sólo en los casos que hubiese ingresado por una Intendencia Departamental).
7. Dentro de los siguientes 15 días, de concluido el Término de Prueba, el STR tiene la potestad de citar a Audiencia Pública.
8. Dentro de los siguientes 20 días, de concluido el Término de Prueba, las partes presentan alegatos en conclusiones en forma escrita o verbal.
9. La STR dictará resolución dentro del plazo de 40 días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez y por el mismo periodo de tiempo. Las resoluciones podrán ser:
 - a) Revocatorias totales o parciales;
 - b) Confirmatorias y,
 - c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.

³⁹ACTOS QUE PUEDEN IMPUGNAR UN RECURSO DE ALZADA.- Se pueden impugnar:

- Las resoluciones determinativas.
- Las resoluciones sancionatorias.
- Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
- Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
- Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

³⁹ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

- Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
- Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.
- Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
- Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

CAPITULO VI

RECURSO JERARQUICO

⁴⁰El Recurso Jerárquico es la impugnación que se presenta en contra de la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, dictada por el Superintendente Tributario Regional (STR).

El Recurso Jerárquico lo interpone quien considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesiona sus derechos.

El Recurso Jerárquico debe presentarse ante el STR que emitió la resolución impugnada, en la misma Secretaría o en la Intendencia Departamental correspondiente. Una vez admitido el recurso, el expediente será remitido por el STR actuante al Superintendente General para su conocimiento y resolución.

La interposición de este Recurso suspende la ejecución de la decisión del STR.

El Recurso Jerárquico agota la vía administrativa.

El Recurso Jerárquico es presentado por escrito a través de memorial o carta simple cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Indicar, de manera específica el Recurso Administrativo (Recurso Jerárquico) y la Autoridad ante la que se interpone (Superintendente Regional o Intendente Departamental).
- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso.

⁴⁰ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

- c) Indicar la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- e) Los fundamentos en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f) Indicar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que resuelve el recurso.
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

⁴¹PROCEDIMIENTO Y PLAZOS (Véase Anexo No 8)

El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Una vez conocida la determinación del STR que resuelve el Recurso de Alzada interpuesto, el contribuyente tiene 20 días para presentar este recurso.
2. Una vez presentado el Recurso Jerárquico en Secretaría de la STR, el mismo será admitido, observado o rechazado en el plazo de 5 días. Un recurso es observado cuando no cumple con los requisitos formales exigidos. A partir de ello, el recurrente tiene 5 días para subsanar la omisión para que su recurso sea aceptado. Un recurso es rechazado por haberse interpuesto fuera de plazo (punto 1).
3. Dentro del plazo perentorio de 3 días, desde la fecha de admisión del Recurso, el STR que emitió la resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha resolución.

⁴¹ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

4. En caso de rechazo del recurso, el STR hará conocer su resolución al Superintendente Tributario General, además de la notificación al recurrente, dentro del mismo plazo de 3 días.
5. Una vez recibido el expediente en la Superintendencia Tributaria General, ésta deberá dictar en un plazo de 5 días un decreto de radicatoria del mismo.
6. Sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Art. 81 del Código Tributario Boliviano dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la fecha de admisión del recurso.
7. Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario General podrá convocar a Audiencia Pública, dentro de los primeros 15 días de concluido el término de prueba.
8. El recurrente podrá presentar alegatos escritos u orales dentro de los primeros 20 días de concluido el término de prueba.
9. Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictará su resolución en los próximos 40 días.

⁴²EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES JERARQUICAS

En virtud a lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 109 de la Ley 2492 (CTB) y ultimo párrafo del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB) la autoridad llamada por ley a ejecutar las Resoluciones Jerárquicas emitidas por la Superintendencia Tributaria General es la Administración Tributaria, esto ha sido confirmado por la Sentencia Constitucional 0018/2004 que declara Constitucional el parágrafo II del artículo 107 de la Ley 2492.

⁴² Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003 y Ley 3092 del 7 de Julio de 2005.

Sin embargo, la ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

Se establece que la resolución administrativa dictada por el Superintendente Tributario General para resolver el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa, pudiendo acudir el sujeto pasivo y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo según lo establecido en la Constitución Política del Estado.

La ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

43 DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- Constituyen derechos de los contribuyentes los siguientes:

- A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.
- A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por la Ley 2492 y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.

⁴³ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

- A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.
- A la reserva y confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que obtenga la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, quedando las autoridades, funcionarios, u otras personas a su servicio, obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de lo establecido en artículo 67 de la Ley 2492.
- A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en la Administración Tributaria.
- Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos de la Ley 2492.
- A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en la Ley 2492, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.
- A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
- A la Acción de Repetición conforme lo establece la Ley 2492.
- A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

44 OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.- Constituyen obligaciones tributarias del contribuyente:

- Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.
- Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
- Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.
- Respalidar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.
- Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.
- Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

⁴⁴ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

- Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.
- Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que este los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.
- Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.
- Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.
- Cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 2492, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

45 FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.- La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

- Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.
- Determinación de tributos.
- Recaudación.
- Cálculo de la deuda tributaria.
- Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en la Ley 2492.
- Ejecución tributaria.
- Concesión de prórrogas y facilidades de pago.
- Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 2492.
- Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.
- Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por la Ley 2492.
- Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción.
- Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios.

⁴⁵ Ley 2492 del 4 de Agosto de 2003.

- Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades

- Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte.
- Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes.
- Administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

MARCO PRÁCTICO

CAPITULO VII

⁴⁶**La Superintendencia Tributaria en Bolivia**

La Superintendencia Tributaria fue concebida para dirimir de forma autónoma, controversias entre contribuyentes y quienes tienen la responsabilidad del cobro de tributos, es decir que tiene por objeto conocer y resolver las Impugnaciones o Recursos de Alzada y Jerárquico que se interpongan contra actos definitivos de la Administración Tributaria (Aduana Nacional de Bolivia, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobiernos Municipales).

Nacida a partir de la vigencia del nuevo Código Tributario (Ley 2492) el año 2003, esta en funcionamiento a nivel nacional desde el 5 de enero de 2004, como una entidad especializada en materia tributaria, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera.

No es parte del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) o del Sistema de Regulación de Recursos Naturales (SIRENARE) como es el caso de las superintendencias de hidrocarburos, electricidad, telecomunicaciones, forestal, minas, etc. Tampoco es parte de sus atribuciones y competencias la formulación de políticas tributarias y mucho menos las tareas de fiscalización o recaudación de tributos.

Su composición es muy sencilla y consiste en un Superintendente Tributario General con sede en la ciudad de La Paz y jurisdicción nacional para resolver los Recursos Jerárquicos; cuatro Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las ciudades de

⁴⁶ Artículo de Jorge L. Zogbi Nogales

La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Sucre, con jurisdicción regional para resolver los Recursos de Alzada; y cinco Intendentes Departamentales con asiento en las ciudades de Cobija, Oruro, Potosí, Tarija y Trinidad, con jurisdicción departamental, sin competencia para resolver.

A través de las Resoluciones que emite la Superintendencia, se determinará el que una determinada actuación de la Administración Tributaria sea confirmada (ratificada) a favor del Fisco, sea revocada (o dejada sin efecto) a favor del contribuyente, o finalmente sea anulada hasta el vicio más antiguo, habiendo de esta manera resuelto la disputa Fisco - Contribuyente.

⁴⁷**Procedimiento para la resolución del Recurso de Alzada**

Los contribuyentes que habiendo sido objeto de un acto definitivo de la Administración Tributaria y hubieran presentado un Recurso de Alzada (*impugnación*), deben prestar especial atención al Procedimiento para su resolución, el mismo que ha sido incorporado median Ley N° 3092 al nuevo Código Tributario (Ley N° 2492).

Las etapas y plazos para la tramitación de un Recurso de Alzada elevado ante la Superintendencia Tributaria Regional, tienen su inicio con una de las siguientes tres posibilidades: Que sea observado, rechazado o admitido, ello dentro el termino de los primeros 5 días transcurridos desde su presentación.

Un Recurso será “observado” cuando por error u omisión no se cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa, situación que sin embargo puede ser subsanada dentro los 5 días siguientes a su notificación. Por otro parte, un Recurso será “rechazado” en los casos en los cuales sea presentado fuera de término, corresponda a un acto que no es de la competencia o jurisdicción de la Superintendencia Tributaria

⁴⁷ Artículo de Jorge L. Zogbi Nogales

Regional, o cuando las observaciones efectuadas no fueron subsanadas oportunamente. Por el contrario, si el Recurso es “admitido” al cumplir todas las formalidades, se notifica personalmente al contribuyente (*recurrente*) y a la Administración Tributaria recurrida.

Admitido el Recurso, el trámite prosigue con el inicio del plazo de 15 días otorgado a la Administración Tributaria, para que en el término pueda responder ante la Superintendencia, negando o aceptando los argumentos del contribuyente y adjuntando los antecedentes del caso.

Vencido el plazo para la contestación de la Administración Tributaria, la etapa a continuación es la apertura del “período de prueba”, la cual iniciado con su respectiva notificación, tiene una duración de 20 días.

Concluida la vigencia del término probatorio, corren de forma automática y paralela los siguientes plazos: i) 15 días para la convocatoria a Audiencia Pública; ii) 20 días para la presentación de Alegatos; y iii) 40 días para la resolución del Recurso de Alzada que tendrá su final con una Resolución Administrativa Anulatoria, Confirmatorio o Revocatoria. En casos justificados estos 40 días pueden ser prorrogados por el Superintendente por una sola vez y por el mismo período de tiempo.

Quien considere que la resolución del Recurso de Alzada lesiona sus derechos, tiene un plazo de 20 días desde su notificación, para interponer Recurso Jerárquico ante la Superintendencia General radicada en la ciudad de La Paz.

Se deberá tener en cuenta que los plazos administrativos son “perentorios” e “improrrogables”. Aquellos menores a los 10 días, serán entendidos como días hábiles, mientras que los que excedan los 10 días, se computarán como días corridos.

Finalmente, no habrá que olvidar que es obligación de las partes presentarse todos los días miércoles en Secretaría de la Superintendencia Tributaria para conocer las notificaciones sobre el Recurso presentado.

⁴⁸**A dos años y medio de la creación de la Superintendencia Tributaria**

La Superintendencia Tributaria cumplió en junio de 2006, dos años y medio de funcionamiento. Creada con la vigencia del nuevo Código Tributario (Ley 2492), realiza de forma ininterrumpida su labor para la cual fue creada, es decir el conocimiento y resolución de las controversias que se presentan en la relación cotidiana entre el contribuyente y la Administración Tributaria.

Constituida como una entidad especializada en materia tributaria, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, posee recursos humanos especializados, que desde el inicio de sus actividades en enero de 2004 al primer semestre del 2006, han atendido a nivel nacional más de mil cuatrocientos Recursos de Alzada por un monto que supera los 1,283 millones de bolivianos, y quinientos setenta Recursos Jerárquicos, por un valor de 423 millones de bolivianos respectivamente.

En el caso específico de la Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz, con jurisdicción sobre los departamentos de Pando y Beni, se han conocido en el mismo periodo de tiempo del párrafo precedente, trescientos cincuenta y dos casos por un valor de 899 millones de bolivianos, de los cuales trescientos siete casos han sido resueltos,

⁴⁸ Publicación en el periódico El Deber Junio 2006 Santa Cruz Bolivia

cada uno en un tiempo promedio de 73 días, significativamente inferior en comparación al proceso Contencioso Tributarios, en el cual un juicio puede extenderse varios años.

Como se advierte, la enorme cantidad de casos no han sido un impedimento para que la Superintendencia Tributaria cumpla con los tiempos y plazos que la Ley señala, y por otro lado, demuestra la importancia que adquirió el nuevo procedimiento de impugnación, y la confianza pública que se deposita en sus Resoluciones emitidas en forma rápida, transparente e imparcial.

A ello, es esencial añadir el invalorable aporte que constituyen el millar Resoluciones Administrativas emitidas oportunamente por las Superintendencias Tributarias Regionales y la General, las mismas que al ser precedentes tributarios, permiten a la Administración Tributaria, rectificar falencias y errores para el logro de una labor más justa y eficiente, y al contribuyente, conocer con mayor claridad sus derechos y obligaciones.

⁴⁹**Impugnación de los actos de la Administración Tributaria**

En Bolivia a igual que en otros países, el contribuyente tiene a su alcance medios e instituciones administrativas para impugnar las resoluciones de las entidades recaudadoras de tributos. El primer antecedente de un órgano especializado en la revisión de las actuaciones de la Administración Tributaria fue el Tribunal de la Renta Fiscal, creado en la década de los años sesenta, tuvo su sede en la ciudad de La Paz y dependía del Poder Ejecutivo. Sus resoluciones podían ser sujetas a revisión o apelación

⁴⁹ Artículo de Jorge L. Zogbi Nogales

ante el Ministerio de Finanzas y, a su vez, esta resolución sólo podía ser impugnada por un recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

A principios de los años setenta, el Tribunal de la Renta Fiscal fue reemplazado por el Tribunal Fiscal de la Nación, el cual como parte del Poder Ejecutivo se vinculó al Poder Judicial a través de los recursos de casación y nulidad ante la Suprema Corte de Justicia, y se mantuvo vigente hasta el año 1994 cuando por efecto de la Ley de Organización Judicial, dictada un año antes, fue suprimido y reemplazado por los Juzgados de Partido en Materia Administrativa, Coactiva, Fiscal y Tributaria, con la atribución para conocer los procesos contencioso tributarios por la vía jurisdiccional.

Sin embargo, mientras estos Juzgados atendían los recursos contra las resoluciones de los recaudadores de impuestos, se mantuvo por mandato de la Ley N° 1390 (Código Tributario anterior) la vía administrativa para la impugnación de los actos administrativos tributarios, a través de los recursos de revocatoria ante la autoridad que dictó la resolución y jerárquico ante autoridad superior.

En la actualidad y desde la vigencia del nuevo Código Tributario (Ley N° 2492), están en actividad las Superintendencias Tributarias, como instancias en sede administrativa para dirimir y resolver de forma autónoma y especializada, controversias entre la Administración Tributaria y el contribuyente. Son instituciones autárquicas con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera las cuales, dotadas de un procedimiento simplificado y abreviado, deben resolver las divergencias fisco/contribuyente en un plazo de tiempo corto y claramente definido.

⁵⁰La Impugnación en otros países

El Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492), aprobado en agosto de 2003, establece la impugnación de los actos definitivos de la Administración Tributaria a través de la interposición de recursos administrativos ante las Superintendencias Tributarias. Adicionalmente, las Sentencias Constitucionales Nros. 009/2004 y 018/2004, restituyen la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Partido en materia administrativa, coactiva, fiscal y tributaria para impugnar los actos de los recaudadores de tributos. Por tanto, en la actualidad, existen dos vías para la impugnación: una administrativa, por medio de los Recursos de Alzada y Jerárquico, y otra jurisdiccional por medio del proceso Contencioso Tributario.

Queda pendiente definir al Poder Legislativo, si la jurisdicción Contencioso Tributaria es alternativa o excluyente a la instancia administrativa (como sucedía en el anterior Código Tributario, Ley N° 1340), o por el contrario es complementaria, vale decir, que se deberá esperar la conclusión de la instancia administrativa para acudir a la vía jurisdiccional.

Por ello, es importante revisar qué sucede en otros lugares, tal es el caso de Argentina y Perú, países con los cuales nuestra legislación tributaria guarda varias coincidencias.

En Argentina, se creó en 1960 el Tribunal Fiscal de la Nación como un órgano jurisdiccional en la esfera del Poder Ejecutivo, pero independiente de la Administración Tributaria, con competencia nacional para conocer las impugnaciones sobre todo tipo de tributos nacionales, excepto las causas por contrabando. Así la legislación argentina, prevé dos tipos de recursos: el Recurso de Reconsideración, que se interpone ante la

⁵⁰ Artículo de Jorge L. Zogbi Nogales

misma autoridad que dictó el acto administrativo, y el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

En Perú, los órganos de resolución en materia tributaria son: las Superintendencias Nacionales de la Administración Tributaria (SUNAT), la de Aduanas (SUNAD) y el Tribunal Fiscal. Las reclamaciones en primera instancia son efectuadas ante las Superintendencias, cuando se trata de impuestos nacionales, y ante los gobiernos locales para el caso de los impuestos municipales. El Tribunal Fiscal conoce y resuelve en última instancia administrativa las apelaciones interpuestas en contra de la Administración Tributaria, Aduanera y gobiernos locales, y sus resoluciones crean jurisprudencia y son de observancia obligatoria.

En definitiva, tanto en Argentina como en Perú se cuenta con una sola vía (la administrativa), para impugnar los actos de la Administración Tributaria, constituyendo el Tribunal Fiscal, dependiente del Poder Ejecutivo, la última instancia llamada a resolver los conflictos que surgen en las relaciones jurídico-tributarias.

⁵¹Vías para impugnar actuaciones tributarias

La impugnación es la objeción, refutación o contradicción de un acto definitivo de la Administración Tributaria (Aduana, Impuestos y Alcaldías). En el antiguo Código Tributario (Ley N° 1340) se disponían dos vías para impugnar, una en sede administrativa, por medio del Recurso de Revocatoria, y la otra judicial, a través del proceso Contencioso Tributario. La elección de una de ellas significaba la renuncia de la otra.

⁵¹ Artículo de Jorge L. Zogbi Nogales

El Recurso de Revocatoria se interponía y sustanciaba ante la misma autoridad tributaria que había emitido el acto administrativo, luego ante la Resolución que resolvía el Recurso de Revocatoria, correspondía el Recurso Jerárquico ante el inmediato superior, instancia en la que se agotaba la vía administrativa.

En la vía judicial, el proceso Contencioso Tributario se interponía ante los jueces administrativos, coactivo fiscales y tributarios de cada distrito judicial, y se tramitaba como un proceso judicial ordinario. Ante la sentencia del Juez, en segunda instancia procedía el recurso de Apelación, que era conocido por la Sala Social y Administrativa de la respectiva Corte Superior, permitiéndose finalmente la interposición del Recurso de Casación en contra del Auto de Vista de segunda instancia y que era tramitado ante la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Social y Administrativa.

Con la vigencia del nuevo Código Tributario (Ley N° 2492), se establece como vía de impugnación la vía administrativa a través de los Recursos de Alzada y Jerárquico presentados en la Superintendencia Tributaria, sujetando su procedimiento en un primer momento al D. S. N° 27241, luego al D.S. N° 27350 y finalmente a la Ley N° 3092.

Sin embargo, en virtud a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 18 de 2/03/04 que establece la inconstitucionalidad de la derogatoria del Artículo 157° Inciso b) de la Ley de Organización Judicial, se restituye la competencia de los Jueces Administrativos, Coactivo Fiscales y Tributarios para sustanciar los procesos Contencioso Tributarios. Por ello se puede afirmar que nuevamente están vigentes dos vías de impugnación; la administrativa con los Recursos de Alzada y Jerárquicos, y la judicial con el Contencioso Tributario.

⁵²Procedimiento de la Superintendencia Tributaria elevado a Ley.

El Procedimiento para conocer y resolver los Recursos de Alzada y Jerárquico fue puesto en vigencia a través del D.S. N° 27350 en fecha 12 de febrero de 2004, el cual se estructuró sobre la base de 31 artículos, una Disposición Transitoria, dos Disposiciones Finales y una Disposición sobre vigencia de normas a través de la cual se abrogó el D.S. N° 27241.

Sin embargo, ante la necesidad de que un procedimiento destinado a la resolución de impugnaciones contra actos de la Administración Tributaria pueda gozar de una mayor jerarquía, se dispone en fecha 7 de julio de 2005, mediante **Ley N° 3092** (publicada el 13/07/05), la incorporación al Código Tributario Boliviano del Título V: *“Procedimiento para el conocimiento y resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria”*.

La Ley N° 3092, a tiempo de incorporar en su Artículo 1° el procedimiento mencionado, lo mantiene en esencia al que fue definido en el D.S. N° 27350, con las siguientes variaciones más importantes:

- El Artículo 195° parágrafo IV incorporado en la Ley N° 2492, establece que la interposición del Recurso de Alzada así como del Jerárquico, tienen efecto suspensivo.
- El Artículo 200° introduce en reemplazo del Principio Inquisitivo por el Principio de Oficialidad o de impulso de oficio, estableciendo que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus

⁵² Artículo de Jorge L. Zogbi Nogales

obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

- El Artículo 219° inc. a) señala que el Recurso Jerárquico puede ser interpuesto además del sujeto pasivo o terceros responsables, por las Administraciones Tributarias.

Por otra parte la Ley N° 3092, en su Artículo 2° señala que la resolución administrativa dictada por el Superintendente Tributario General resolviendo el recurso Jerárquico agota la vía administrativa, y repone la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo según lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Para ello le otorga al Poder Judicial un plazo de sesenta días para que presente ante el Poder Legislativo, un Proyecto de ley que establezca un procedimiento que responda a los principios constitucionales de separación de poderes, debido proceso, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

Finalmente, el Artículo 4° de la Ley N° 3092, establece que además de lo dispuesto por el Artículo 143° de Código Tributario, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.

3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

Por lo tanto, con la incorporación al Código Tributario de lo dispuesto por la Ley N° 3092, las Superintendencia Tributaria General y las Superintendencias Regionales cuentan a partir de julio de 2005 con un procedimiento con rango de Ley.

⁵³Aportes de la Superintendencia Tributaria a la sociedad

Con la puesta en marcha de la Superintendencia Tributaria, se pueden enunciar algunas contribuciones de su labor en beneficio del país, las cuales no se hubieran alcanzado de ser una entidad constituida sin independencia, especialización y preparación técnica.

Uno de los aportes más importantes y por el cual se garantizan derechos y obligaciones ciudadanas, es el referido a la solución de las controversias originadas en la relación entre la Administración Tributaria y los contribuyentes.

Las controversias resueltas en instancias de las Superintendencias Tributarias Regionales o la General, han tenido como efecto por un lado; contribuyentes que en un periodo de tiempo muy breve conocen la conclusión de su trámite y por tanto a que atenerse, y por otro lado; instituciones recaudadoras de tributos que deben rectificar aplicaciones equivocadas de la ley, normativa reglamentaria y/o procedimientos, o por el contrario, deben agotar los recursos a su alcance para continuar con su labor recaudadora, en los

⁵³ Artículo de Jorge L. Zogbi Nogales

casos que corresponda, sin mayores retardaciones y con la certeza de no estar vulnerando derechos ciudadanos.

Con certeza se puede decir que otro significativo aporte (con su efecto en la eficiencia del Sistema Tributario), es la generación de precedentes tributarios, que a partir del registro, archivo y publicación de casos resueltos, hubiera sido impensable sin la existencia de una entidad abocada de forma transparente, exclusiva y especializada, a la resolución de divergencias entre el Fisco y el ciudadano.

Además, la acumulación de experiencias producto de la importantísima cantidad de casos resueltos, hacen que la Superintendencia Tributaria pueda y deba elevar propuestas de mejora y cambio de la normativa tributaria ante el Poder Ejecutivo, con el objetivo final de avanzar en el perfeccionamiento de las mismas.

Como se evidencia, las contribuciones pueden seguir siendo enumeradas y las enunciadas no son poco importantes, por lo cual corresponde seguir vigilando la consolidación de esta nueva institución, para el beneficio no solo del Sistema Tributario sino de la sociedad en su conjunto.

⁵⁴Nueva etapa en la legislación tributaria

Una nueva etapa en la legislación tributaria boliviana se abrió el 4 de noviembre del 2007 —fecha en que concluyó el período de transición y coexistencia de la antigua Ley 1340 con la nueva Ley 2492 del Código Tributario Boliviano— y por tanto, queda en desuso la anterior norma, mientras que la nueva adquiere vigencia absoluta.

⁵⁴ Artículo de Rafael Vergara Sandoval.

Esto significa que a partir de esta fecha, la Ley 2492 rige para todos los procedimientos tanto sustantivos o materiales como adjetivos o procesales, en cuyo marco deberán actuar los contribuyentes, la Superintendencia Tributaria y la Administración Tributaria conformada por el Servicio de Impuestos Nacionales, la Aduana Nacional y los gobiernos municipales.

Uno de los aportes centrales de la Ley 2492 del nuevo Código Tributario Boliviano — que fue publicada el 4 de agosto del 2003 y con vigencia plena a partir del 4 de noviembre del 2003— es facilitar la resolución de controversias en el sistema tributario, para lo cual dispuso la creación de la Superintendencia Tributaria como órgano autárquico de derecho público.

Sin embargo, la creación de la Superintendencia Tributaria respondió a un prolongado proceso que comenzó en los años sesenta, en que un pequeño grupo de ilustres especialistas en derecho tributario del continente elaboró un modelo de código tributario aplicable para los países latinoamericanos, el cual propuso la creación de tribunales fiscales de la nación con el objetivo de que éstos apliquen la justicia tributaria de manera oportuna, eficiente y especializada.

Dicho modelo de código tributario mostró ser una propuesta acertada, por lo que se crearon tribunales fiscales en varios países del continente, mismos que al revisar los actos de la Administración Tributaria, cumplen una labor especializada en defensa de la igualdad jurídica en temas impositivos.

En Bolivia, el primer Código Tributario de la década de 1970 creó un Tribunal Fiscal de la Nación, que si bien se enmarcaba en la estructura del Poder Ejecutivo, tenía independencia en la designación de sus vocales, los que eran nombrados por la Corte

Suprema de Justicia. Dicho Tribunal sólo funcionaba en la ciudad de La Paz y constaba de tres salas que interactuaban en primera y segunda instancia.

La reforma de 1993 con la Ley 1340 eliminó el Tribunal Fiscal y traspasó sus competencias directamente al Poder Judicial. Sin embargo, la experiencia de la labor del Poder Judicial mostró que para este organismo era imposible aplicar una justicia tributaria eficiente, oportuna, competente y especializada, ya que los procesos demoraban muchos años en ser resueltos. Por esa razón, la Ley 2492 creó la Superintendencia Tributaria con el afán de reunificar la labor del Tribunal Fiscal y para que revise los actos de la Administración Tributaria.

Hay que señalar que la denominación que se propuso originalmente en la Ley, era de Tribunal Administrativo Tributario (TAT), sin embargo, en el debate político en el Parlamento, se decidió denominar a la institución como Superintendencia Tributaria como una entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Hacienda. Empero, es necesario aclarar que la Superintendencia Tributaria no es un órgano regulador y por lo tanto no forma parte de ninguno de los sistemas de regulación sectorial, sino que su denominación responde a la necesidad de que la entidad se encuentre en el ámbito de uno de los tres órganos de poder del Estado, pero gozando de independencia y especialidad en la materia.

La autonomía administrativa, financiera, técnica y jurídica, adquieren máxima relevancia en el accionar de la Superintendencia Tributaria, porque ninguna autoridad del Poder Ejecutivo puede desvirtuar su labor. Con ese objetivo, el artículo 194 de la Ley 3092 como complemento de la Ley 2492 prohíbe que cualquier autoridad del Poder Ejecutivo pueda intervenir en sus decisiones, siendo el Poder Judicial en su máxima instancia, que es la Sala Plena de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el único

que puede revisar las decisiones de la Superintendencia Tributaria a través de una demanda contencioso-administrativa.

De esa manera, la Superintendencia Tributaria cumple básicamente las funciones de un tribunal fiscal, revisando que los actos de la Administración Tributaria —en su misión de cobrar tributos— tengan por esencia el cumplimiento de un debido proceso y de la Ley y precautelando el derecho a la defensa que tienen todos los ciudadanos bolivianos.

Encuestas.- Las encuestas fueron realizadas a una muestra de 20 profesionales con conocimientos en el área Tributaria, de distintas profesiones como ser: Auditores (12 Profesionales), Abogados (5 Profesionales), Administradores de Empresas (2 Profesionales) y Economistas (1 Profesional). Como se muestra en el Gráfico N° 1.

Se pudo determinar que 3 profesionales no conocen acerca de la Estructura Administrativa, atribuciones y funciones de la Superintendencia Tributaria, como se muestra en el Gráfico N° 2. Se llegó a establecer que 8 profesionales no saben cuantas superintendencias regionales existen en Bolivia, como se muestra en el Gráfico N° 3.

Se determinó que 11 profesionales creen que es necesario que se cuenten con Superintendencias Regionales en los nueve departamentos de Bolivia, como se muestra en el Gráfico N° 4.

Se llegó a identificar a 18 profesionales que piensan que el papel de la Superintendencia Tributaria no sería el mismo si no dependiera del Poder Ejecutivo, como se muestra en el Gráfico N° 5.

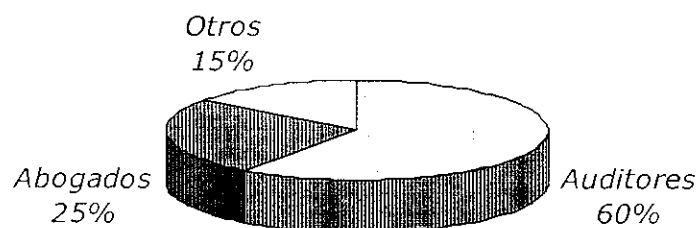
Se pudo establecer que 6 profesionales no saben los recursos que son admitidos en la Superintendencia Tributaria, como se muestra en el Gráfico N° 6.

Se evidenció que 4 profesionales sí conocen acerca de los plazos y procedimientos de los recursos que se presentan en la Superintendencia Tributaria, como se muestra en el Gráfico N° 7.

Se determinó que 2 profesionales presentaron recursos ante la Superintendencia Tributaria, como se muestra en el Gráfico N° 8,

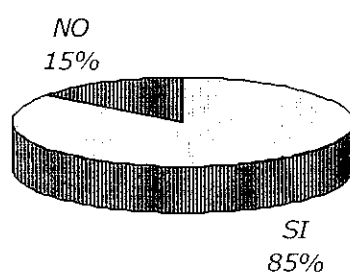
Se estableció que todos los profesionales conocen acerca de los derechos y obligaciones que tiene el contribuyente, así como las facultades que tiene la Administración tributaria, como se muestra en los Gráficos N° 9 y N° 10.

GRAFICO N° 1
¿Qué Profesión tiene usted?



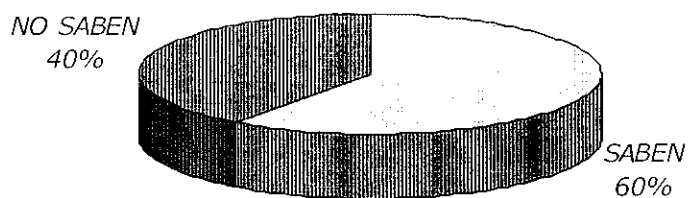
Fuente: Elaboración propia

GRAFICO Nº 2
¿Conoce usted la estructura administrativa, atribuciones y funciones de la Superintendencia Tributaria?



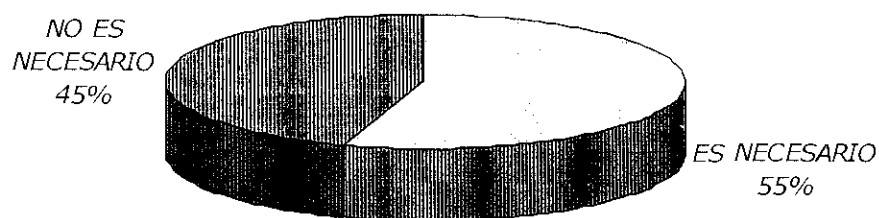
Fuente: Elaboración propia

GRAFICO Nº 3
¿Conoce usted qué Superintendencias Regionales existen?



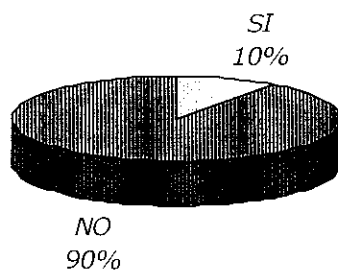
Fuente: Elaboración propia

GRAFICO Nº 4
¿Cree usted que sea necesario que cada departamento de Bolivia cuente con una Superintendencia Regional?



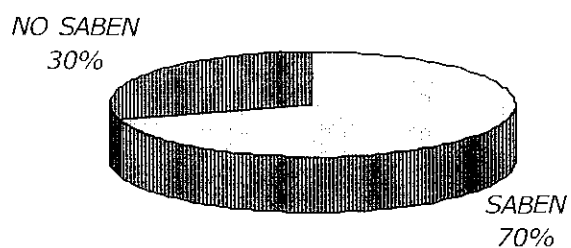
Fuente: Elaboración propia

GRAFICO Nº 5
¿Usted piensa que el papel que realiza la Superintendencia Tributaria sería el mismo si no dependiera del Poder Ejecutivo?



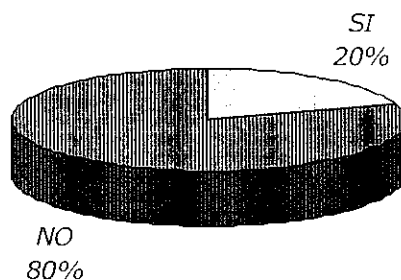
Fuente: Elaboración propia

GRAFICO N° 6
¿Mencione los recursos que son admitidos en la
Superintendencia Tributaria?



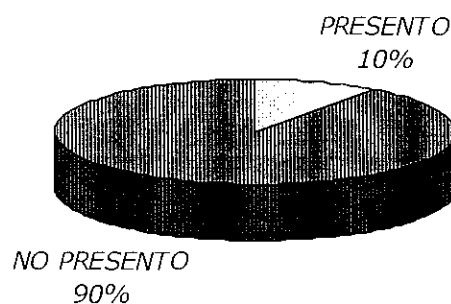
Fuente: Elaboración propia

GRAFICO N° 7
¿Conoce usted los plazos y procedimientos para esos
recursos?



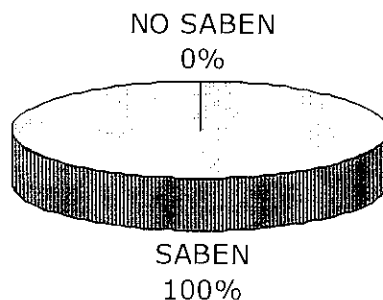
Fuente: Elaboración propia

GRAFICO N° 8
¿Presentó usted alguna vez algún recurso ante la
Superintendencia Tributaria?



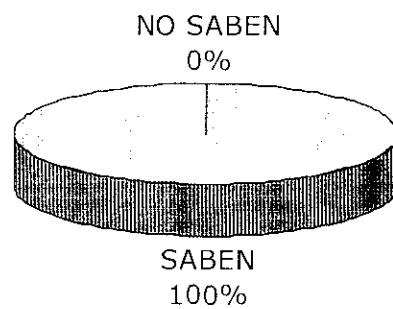
Fuente: Elaboración propia

GRAFICO N° 9
¿Mencione 5 derechos y obligaciones que tiene el
contribuyente?



Fuente: Elaboración propia

GRAFICO Nº 10
¿Cite alguna facultades que tiene la Administración Tributaria?



Fuente: Elaboración propia

INFORME FINAL.- A modo de síntesis, se presentará un breve resumen de la temática investigada en la presente monografía.

La Superintendencia Tributaria fue creada mediante el artículo 132 de la Ley 2492, la Superintendencia Tributaria forma parte del Poder Ejecutivo, se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda, es una entidad con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. Tiene como objeto conocer y resolver los Recursos de Alzada (primera instancia) y Jerárquicos (segunda y última instancia en sede administrativa) que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria. Se halla compuesta por un Superintendente Tributario General (con sede en la ciudad de La Paz) y cuatro Superintendentes Tributarios Regionales (con sede en las capitales de los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba) forman parte también de esta entidad cinco intendentes cada uno de ellos con asiento en las capitales de los departamentos de Pando, Beni, Oruro, Tarija Y Potosí. Cada una de las Superintendencias Tributarias (General y Regionales) tiene independencia técnica para conocer y resolver los Recursos de Alzada y Jerárquico. Los Intendentes Tributarios Departamentales tienen competencia para admitir Recursos de Alzada, pero no para resolverlos.

El **Recurso de Alzada** es el recurso que tiene el contribuyente para impugnar un acto definitivo de la Administración Tributaria. Se presenta ante la Superintendencia Tributaria Regional (STR) de su jurisdicción (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Chuquisaca), o en las Intendencias Departamentales (Oruro, Trinidad, Cobija, Tarija y Potosí). Es presentado por escrito a través de memorial o carta simple.

El **Recurso Jerárquico** es la impugnación que se presenta en contra de la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, dictada por el Superintendente Tributario Regional (STR). Lo interpone quien considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesiona sus derechos. Debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional que emitió la resolución impugnada, en la misma Secretaría o en la Intendencia Departamental correspondiente. Una vez admitido el recurso, el expediente será remitido por el Superintendente Tributario Regional actuante al Superintendente General para su conocimiento y resolución. La interposición de este Recurso suspende la ejecución de la decisión del STR. El Recurso Jerárquico agota la vía administrativa.

CONCLUSIONES.- A efectos de dar conclusiones que sean didácticas responderemos las siguientes interrogantes.

¿Qué es el Recurso de Alzada?

R. Es el recurso que tiene el contribuyente para impugnar un acto definitivo de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional de Bolivia y Gobiernos Municipales).

¿Qué es el Recurso Jerárquico?

R. Es la impugnación que se presenta en contra de la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, dictada por el Superintendente Tributario Regional.

¿Qué es la Superintendencia Tributaria?

R. Es una entidad autárquica encargada de conocer y resolver las impugnaciones de los contribuyentes contra los actos definitivos de carácter particular emitidos por la Administración Tributaria.

¿Dónde se presenta un Recurso de Alzada?

R. Se presenta ante la Superintendencia Tributaria Regional de su jurisdicción (Chquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz), o en las Intendencias Departamentales (Oruro, Potosí, Tarija, Trinidad, Cobija).

¿Dónde se presenta un Recurso Jerárquico?

R. Debe presentarse ante la Superintendencia Tributaria Regional que emitió la resolución impugnada, en la misma Secretaría o en la Intendencia Departamental

correspondiente. Una vez admitido el recurso, el expediente será remitido por el Superintendente Tributario Regional actuante al Superintendente Tributario General para su conocimiento y resolución.

¿Qué actos se pueden impugnar con un Recurso de Alzada?

R. Se pueden impugnar: Las resoluciones determinativas, las resoluciones sancionatorias, las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos, las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas, los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo, acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras, acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago, acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación, todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

¿Quiénes pueden presentar Recursos de Alzada y Recursos Jerárquicos?

R. Un Recurso de Alzada puede ser presentado por un Sujeto Pasivo. Sujeto Pasivo es el Contribuyente o sustituto del mismo. Puede ser presentado por un Sujeto Pasivo o un Sujeto Activo. Sujeto Activo es el Estado representado por la Administración Tributaria.

¿Quién debe ejecutar la Resolución Jerárquica?

R. En virtud a lo dispuesto por los arts. 107, 108 y 109 de la Ley 2492 (CTB) y ultimo párrafo del art. 2 de la Ley 3092 la autoridad llamada por ley a ejecutar las Resoluciones Jerárquicas emitidas por la Superintendencia Tributaria General es la Administración Tributaria, esto ha sido confirmado por la Sentencia Constitucional 0018/2004 que

declara Constitucional el párrafo II del artículo 107 de la Ley 2492. Sin embargo, la ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

¿La firma del abogado en los escritos que se presentan es indispensable?

R. Para este tipo de trámite, administrativo, no es imprescindible que los escritos se encuentren firmados por un abogado.

¿Cuándo pueden presentarse las personas ante Superintendencia Tributaria para ser notificados?

R. Las personas deben concurrir a la Secretaría de Cámara de la Superintendencia Tributaria todos los días miércoles de cada semana, a excepción del Auto de Admisión del Recurso de Alzada y la Resolución del Recurso Jerárquico, ambos son notificados personalmente en el domicilio declarado.

¿Ante quién puedo impugnar la Resolución Jerárquica?

R. Se establece que la resolución administrativa dictada por el Superintendente Tributario General para resolver el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa, pudiendo acudir el sujeto pasivo y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo según lo establecido en la Constitución Política del Estado. La ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o

responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

¿Qué actos se deben notificar personalmente?

R. Los actos que se notifican personalmente son el Auto de Admisión del Recurso de Alzada y la Resolución del Recurso Jerárquico

¿Los Títulos de Ejecución Tributaria (TET) son pueden ser impugnados en la Superintendencia Tributaria?

R. No, los Títulos de Ejecución Tributaria no pueden ser impugnados en la Superintendencia Tributaria.

BIBLIOGRAFIA

- Ley 2492, promulgada el 4 de Agosto de 2003.
- Ley 3092, promulgada el 07 de Julio de 2005.
- Decreto Supremo 27350, promulgada el 12 de Febrero de 2004.
- Memoria Anual 2007 de la Superintendencia Tributaria.
- Pagina Web de la Superintendencia Tributaria. www.supertributaria.gov.bo
- Derecho de HB Villegas
- Derecho Tributario de Plazas Vega
- Derecho Financiero de Fernando Pérez Royo
- Artículos de Jorge L. Zogbi Nogales (ex Superintendente Tributario)
- Artículo de Rafael Vergara Sandoval
- Publicación en el periódico El Deber Junio 2006 Santa Cruz Bolivia
- Apuntes del Dr. Luis Fernando García
- Esbozo Derecho de Wikipedia
- www.monografias.com

ANEXOS

ANEXO N° 1

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE AUDITORIA
UNIDAD DE POSTGRADO
DIPLOMADO EN TRIBUTACION

ENCUESTA

1.- ¿Qué profesión tiene usted?

R.-

2.- ¿Conoce usted la estructura administrativa, atribuciones y funciones de la Superintendencia Tributaria?

SI ☐ NO ☐

3.- ¿Conoce usted qué Superintendencias Regionales existen en Bolivia?

R.-

4.- ¿Cree usted que sea necesario que cada departamento de Bolivia cuente con una Superintendencia Regional?

R.-

5.- ¿Usted piensa que el papel que realiza la Superintendencia Tributaria seria el mismo si no dependería del Poder Ejecutivo?

SI ☐ NO ☐

6.- ¿Mencione los recursos que son admitidos en la Superintendencia Tributaria?

R.-

7.- ¿Conoce usted los plazos y procedimientos para esos recursos?

SI ☐ NO ☐

8.- ¿Presentó usted alguna vez algún recurso ante la Superintendencia Tributaria?

SI ☐ NO ☐

9.- ¿Mencione 5 derechos y obligaciones que tiene el contribuyente?

R.-

.....

.....

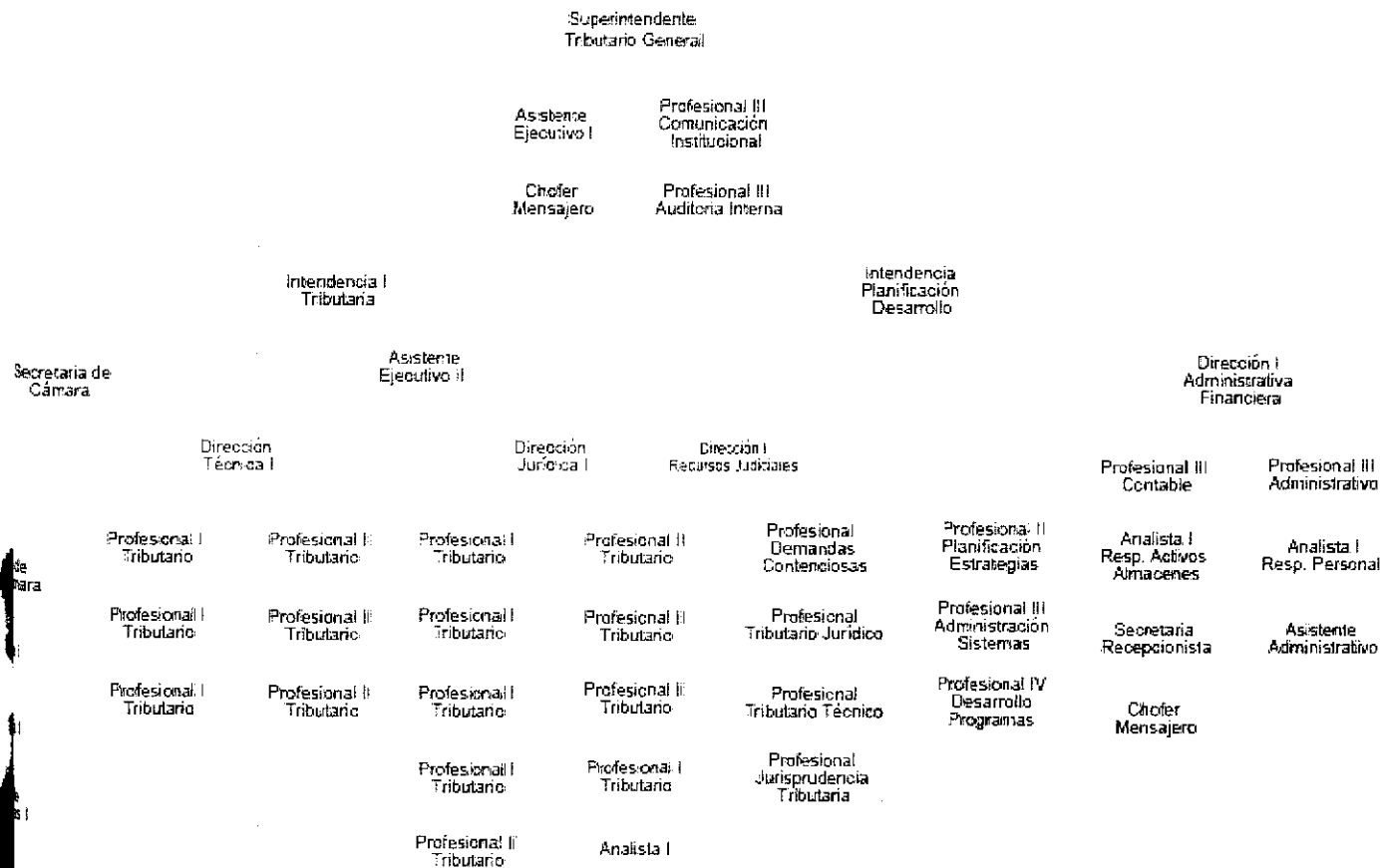
10.- ¿Cite algunas facultades que tiene la Administración tributaria?

R.-

.....

.....

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA GENERAL



ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA
REGIONAL CHUQUISACA

Superintendencia
Regional

Secretaria

Mensajero

Intendente III
Tributario

Secretaria de
Cámara II

Analista II
Responsable
Administrativo

Dirección III
Jurídica

Responsable
Intendencia
Potosí

Analista II
Sistemas

Profesional IV
Tributario

Profesional IV
Tributario

Oficial de
Diligencias II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

REGIONAL LA PAZ

Superintendencia
Regional

Asistente
Ejecutivo I

Chofer
Mensajero

Intendente II
Tributario

Secretaria

Mensajero

Dirección II
Técnica

Dirección II
Jurídica

Secretaria de
Cámara I

Analista II
Responsable
Administrativo

Analista II

Analista II
Sistemas

Oficial de
Diligencias II

Secretaria
Recepcionista

Responsable
Intendencia
Oruro

Profesional IV
Tributario

Anal III
Tributario

Profesional III
Tributario

Profesional III
Tributario

Profesional III
Tributario

Anal III
Tributario

Profesional IV
Tributario

Profesional III
Tributario

Profesional IV
Tributario

Analista
Sistemas

**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA
REGIONAL SANTA CRUZ**

Superintendencia
Regional

Asistente
Ejecutivo II

Chofer
Mensajero

Intendente II
Tributario

Secretaria

Mensajero

Dirección II
Técnica

Dirección II
Jurídica

Secretaria de
Cámara I

Analista II
Responsable
Administrativo

Anal III
Tributario

Profesional IV
Tributario

Profesional III
Tributario

Profesional IV
Tributario

Analista II

Analista II
Sistemas

Anal III
Tributario

Profesional III
Tributario

Oficial de
Diligencias III

Secretaria
Recepcionista

Responsable
Intendencia
Beni

Responsable
Intendencia
Pando

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA
REGIONAL COCHABAMBA

Superintendencia
Regional

Asistente
Ejecutivo III

Mensajero

Intendente III
Tributario

Secretaria
Recepcionista

Secretaria de
Cámara III

Analista II
Responsable
Administrativo

Dirección III
Técnica

Dirección III
Jurídica

Oficial de
Diligencias II

Profesional IV
Tributario

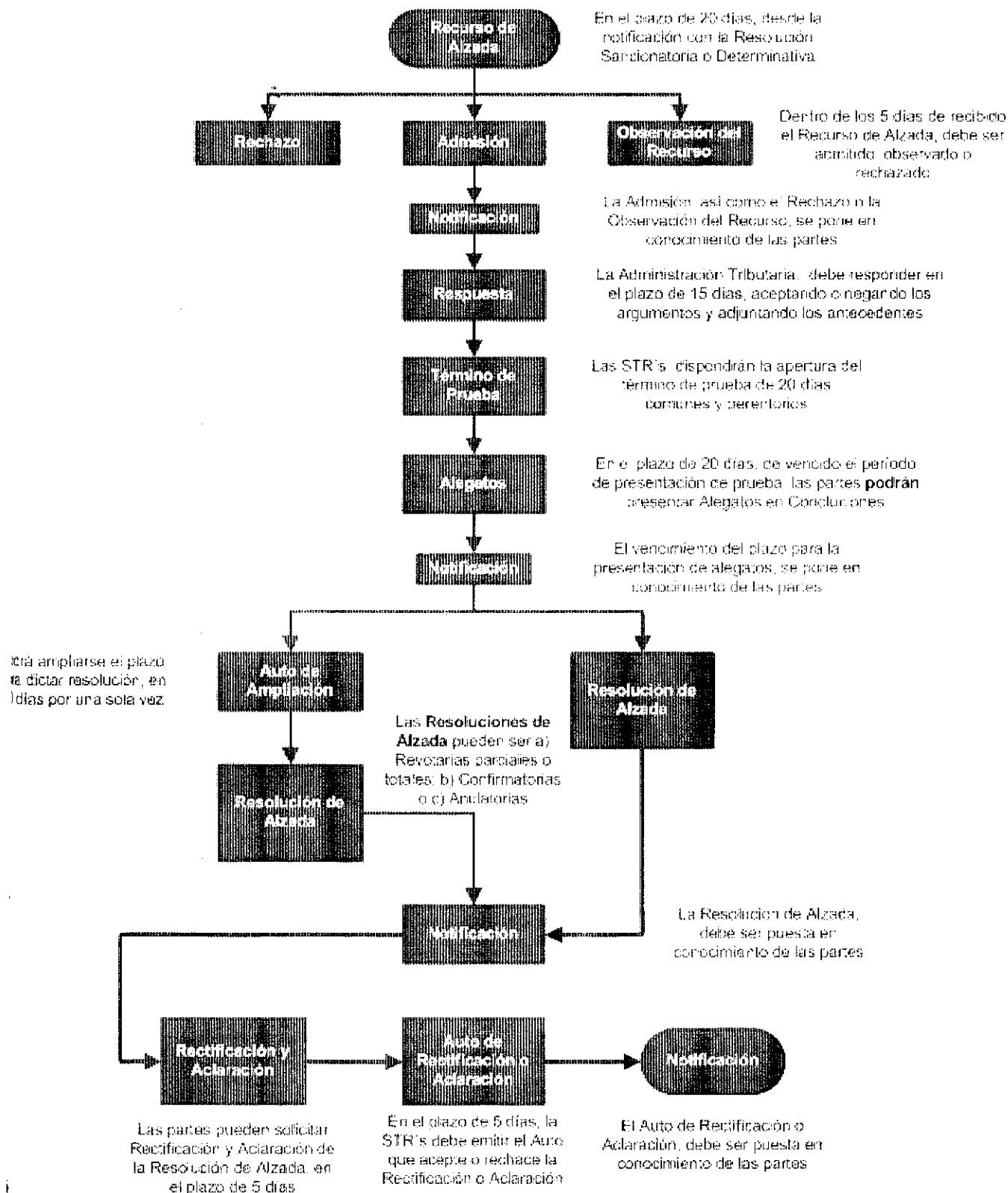
Profesional IV
Tributario

Profesional IV
Tributario

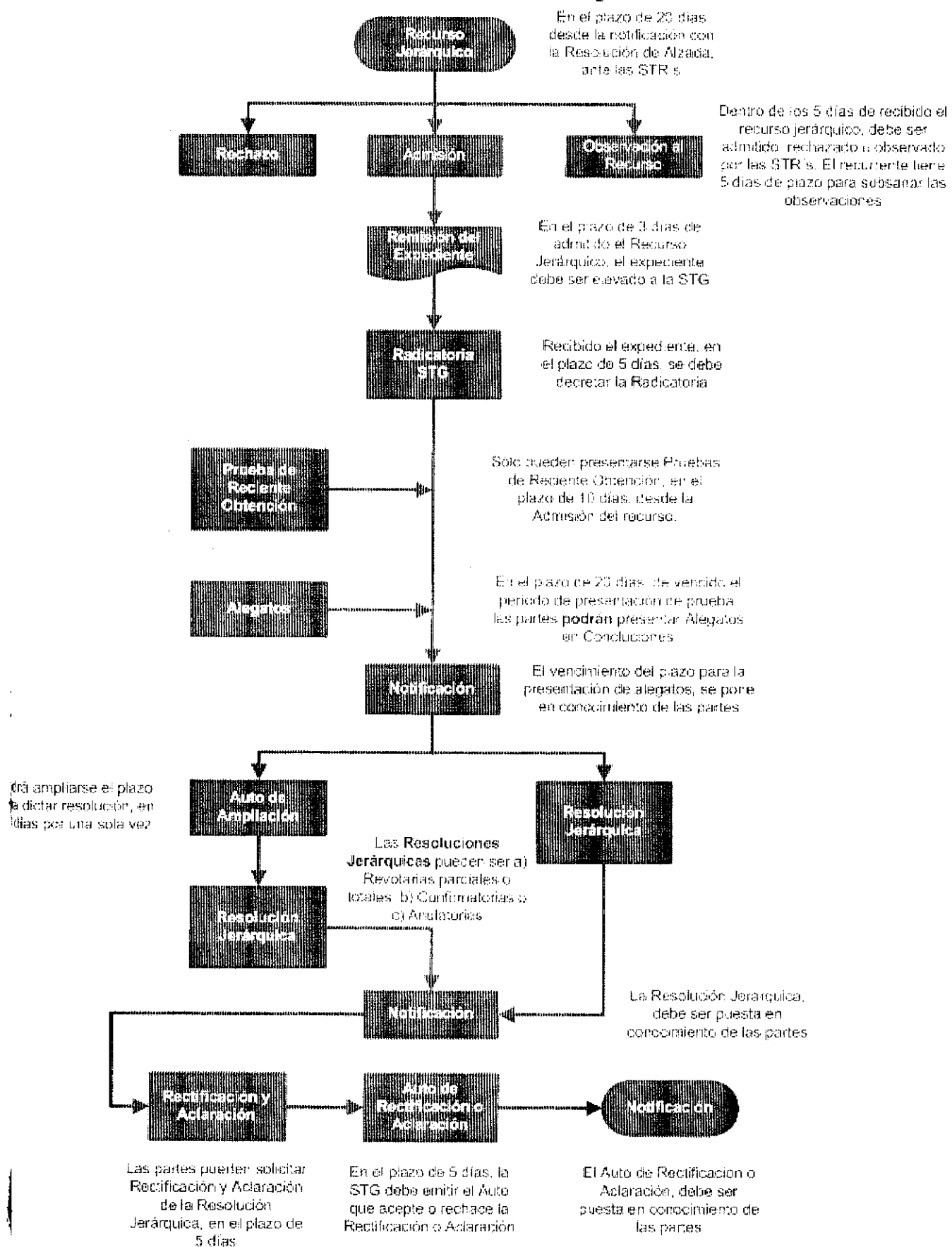
Profesional IV
Tributario

Responsable
Intendencia
Tarija

PROCEDIMIENTO RECURSO DE ALZADA



NOTIFICACIONES: La Superintendencia Tributaria Regional, notificará todas las providencias y actuaciones en Secretaría de Cámara, para lo cual, las partes deberán concurrir a la STR todos los miércoles de cada semana. Únicamente la Admisión del Recurso de Alzada, será notificada en forma personal.



NOTIFICACIONES: La Superintendencia Tributaria General, notificará todas las providencias y actuaciones en Secretaría de Cámara, para lo cual, las partes deberán concurrir a la STG todos los miércoles de cada semana. Únicamente la Resolución Jerárquica será notificada en forma personal en el domicilio señalado en la sede de la STG, en la sede de la STR que emitió la Resolución de Alzada o en la Intendencia Departamental donde la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa o Sancionatoria impugnada